



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2014-00024-00
RADICADO INTERNO:	18.696
DEMANDANTE:	CLAUDIA YAMILE SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por la suscrita Magistrada Sustanciadora; a continuación, se dicta el siguiente

AUTO

1. Providencia objeto de reposición

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se resolvió recurso de apelación interpuesto por ARL POSITIVA contra auto que resolvió excepciones en proceso ejecutivo adelantado a continuación de ordinario por CLAUDIA YAMILE SÁNCHEZ, donde se accedió parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y por ello se revocó de manera parcial el numeral primero del auto proferido el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió las excepciones propuestas, y en su lugar DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago propuesta por POSITIVA S.A., según lo expuesto en la parte motiva, modificando la orden de pago inicialmente librada.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la actora solicita corrección de la providencia por cuanto se identificó equivocadamente el valor de las costas de segunda instancia; a lo que se accedió por evidenciar que se insertó por error un numeral de otra providencia en la parte resolutive en cuanto a las agencias en derecho, pese a que en la parte motiva si estaban bien determinadas; por lo que se dispuso **CORREGIR** el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), que quedará así: “**CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada POSITIVA S.A., fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$250.000 a favor de la ejecutante”, conforme se explicó anteriormente.

2. Fundamentos del Recurso de Reposición

La apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la decisión de imponerle la condena en costas de segunda instancia en su contra, dado que resulta improcedente al haber prosperado su recurso de apelación pues se revocó parcialmente la decisión del 11 de julio de 2019

3. Actuación procesal

Del recurso interpuesto se surtió el traslado correspondiente, mediante fijación en lista, y en el término oportuno el apoderado de la demandante guardó silencio.

4. Consideraciones

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial. Observa la Magistrada Sustanciadora, que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Alega la demandada que no está conforme con el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, que le impuso las costas por cuanto el recurso de apelación propuesto fue resuelto favorablemente.

Pues bien, debe decirse en primer lugar que, en relación con las costas, el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso.

Ahora, la liquidación de costas se concreta en una condena procesal, derivada del resultado del proceso, y su finalidad es que las partes comprometidas en la controversia que son vencidas en el juicio asuman el valor de las mismas, conformadas por las expensas procesales y las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento de la contraparte. Y para la aplicación de la condena, el legislador ha escogido el criterio objetivo, esto es, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, entendiéndose, además, que las agencias en derecho son una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de parte vencedora.

En este caso concreto, se advierte que la señora CLAUDIA YAMILE SÁNCHEZ, presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del trámite ordinario por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 30 de enero de 2018, confirmando y adicionando a lo resuelto el 18 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que se librara mandamiento de pago a cargo de A.R.L. POSITIVA por la suma de \$43.968.894 por concepto de retroactivo pensional causado del 23 de enero de 2013 hasta la inclusión en nómina y la suma de \$3.124.968 por concepto de costas; a ello accedió el juez y se opuso la demandada alegando como excepciones de mérito PAGO TOTAL,

COMPENSACIÓN, ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA EJECUTADA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Estas fueron negadas por el *a quo*, que resolvió seguir adelante la ejecución en su totalidad.

Ahora, en el recurso de apelación la demandada ARL POSITIVA solicita se declare el pago total, alegando que lo adeudado se canceló mediante incapacidades y consignaciones judiciales; si bien en segunda instancia se determinó que le asistía razón sobre el pago, solo era de manera parcial, pues las incapacidades si debían descontarse y también el título judicial pero en todo caso este resultaba insuficiente, pues se mantenía un saldo insoluto de \$24.036.708.

Fluye de lo expuesto, que el recurso solo prosperó parcialmente y al respecto de estas situaciones el artículo 365 del C.G.P. señala que *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

Conforme esta norma, es claro que el Juez de segunda instancia puede bien abstenerse de condenar en costas o imponerlas de manera parcial, como resultado de su análisis de la conducta procesal y por ende en este asunto no hay lugar a reponer lo actuado, dado que se estableció que el debate jurídico planteado por el apelante no le fue favorable sino parcialmente y por ende, advirtiendo que el pago restante era significativo, no podía dejarse de reconocer a la parte actora las costas por los argumentos de un recurso que no estaba totalmente acertado.

Por lo anterior, no se repondrá el auto 17 de septiembre de 2020 aclarado en proveído del 2 de octubre de 2020 en el aparte recurrido y se dispondrá la remisión, en el menor tiempo posible, al Juzgado de Origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

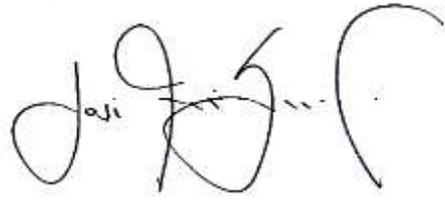
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 17 de septiembre de 2020 aclarado en proveído del 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que mediante Secretaría se devuelva el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2018-00333 01
P.T. : 19661
DEMANDANTE : MARIA LIONZA JACANAMIJOY LÓPEZ
DEMANDADO : JAKELINE BARAJAS CONTRERAS - PANADERIA Y
PASTELERIA MOJIPAN.

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2019-00074-01**
P.T. : **19689**
DEMANDANTE : **MARIA LEONILDE CORDOBA DE POLENTINO**
DEMANDADO : **CORSORCIO FOPEP, UGPP, ANA DEL CARMEN VELOZA CHIA.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 08 de julio de 2021, en favor de la señora ANA DEL CARMEN VELOZA CHIA, toda vez que la decisión es adversa a sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2019-00183 01**
P.T. : **19680**
DEMANDANTE : **CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y COLFONDOS**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. contra la sentencia del 2 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN

RAD. UNICO: 54-001-31-05-001-2019-00434-01

P.T.: 19646

DEMANDANTE: HENRY FRANCISCO ARENAS LÓPEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXIS y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se ordenó notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 Artículo 8, considera este despacho que dicho auto no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que a luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, el mismo no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables que consagra la norma.

Por tal razón, no se le dará trámite al recurso referido y se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2019-00442 01**
P.T. : **19678**
DEMANDANTE : **BELEN MUNEVAR MOLINA CONTRERAS**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO: : **54-001-31-05-001-2020-00136-01**
P.T. : **19684**
DEMANDANTE : **AIDA MIREYA BARRERA SÁNCHEZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES Y TULIA BUENDIA ZUÑIGA**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha seis (06) de diciembre de 2020 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES y apoderado judicial de la señora TULIA BUENDIA ZUÑIGA respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00010-01
P.T. : 19682
DEMANDANTE : FIDELINA ORTIZ MONCADA
DEMANDADO : COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2021-00109-01**
P.T. : **19694**
DEMANDANTE : **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**
DEMANDADO : **VIMEC S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN

RAD. UNICO: 54-001-31-05-001-2021-00148-01

P.T.: 19672

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PEÑARANDA ORTEGA

DEMANDADO: S & J FULL SERVICES S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual el recurrente apela del auto que decreta pruebas, considera este despacho que dicho auto no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que a luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, el mismo no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables que consagra la norma. Solo es apelable el que niega pruebas.

Por tal razón, no se le dará trámite al recurso referido y se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2021-00178 01**
P.T. : **19710**
DEMANDANTE : **ANYI KATHERINE NAVARRO**
DEMANDADO : **EXTRAS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2008-00176 01
P.T. : 19675
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO URBINA URIBE
DEMANDADO : MULTISERVICIOS R Y M S.A y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en cuanto fue adversa a las pretensiones del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2016-00514-01
Partida Tribunal: 19238
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: Antonio José López Caicedo
Demandada (o): Petrosoles Group, SAS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00377-01
RADICADO INTERNO:	19.486
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADRES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sobre la sentencia del 02 de septiembre de 2021 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y en el Acto Legislativo 01 de 2.005, y que cumple los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por lo que le asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos de la pensión por vejez a favor de su cónyuge, estipulados en el artículo 21 del Acuerdo citado, por lo que pide que se condene a la demandada a: reliquidar su pensión, a reintegrar los descuentos por valor de \$2.392.819 realizados en forma retroactiva por conceptos de salud a través de la Resolución N.º GNR 22875 del 22 de enero de 2.016 y a pagar a partir del 03 de mayo de 2.012 los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, con indexación.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que nació el 03 de mayo de 1.957 y cumplió 55 años en el 2.012.
- Que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 10 de 1.993 porque al 1.º de abril de 1.994 tenía más de 36 años y que cumple con las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2.005, debido a que el 25 de julio de 2.005 completaba 806,85 semanas, lo que equivale a más de 15 años de servicios.
- Que, por lo anterior, reúne los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por contar con 1.044,86 semanas en cualquier tiempo, como lo exigen dichas disposiciones.

- Que el 21 de diciembre de 1.985 contrajo matrimonio con el señor TEODULO GARCIA PRADA y a la fecha de presentación de la demanda llevaban más de 32 años de casados.
- Que el 26 de octubre de 2015 con escrito radicado bajo el N.º 2015_10325692 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida a partir del 01 de junio de 2013, mediante la Resolución N.º GNR 22875 del 22 de enero de 2.016. Que en dicho acto administrativo no se reconoció a favor de su cónyuge el 14% de los incrementos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 y le realizaron un descuento retroactivo en aportes en salud por valor de \$2.392.819.
- Que inconforme con la decisión adoptada en la Resolución N.º GNR 22875 del 22 de enero de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que la entidad demandada resolvió de manera desfavorable en resoluciones N.º GNR 69355 del 03 de marzo de 2016 y VPB 21572 del 13 de mayo del mismo año, respectivamente.
- Que el 12 de junio de 2017 solicitó la reliquidación de vejez y el reconocimiento de un incremento pensional, por escrito radicado bajo el N.º 2017_6080200 y COLPENSIONES mediante Resolución N.º SUB 117148 de fecha 01 de julio de 2.017 resolvió negativamente.
- Que en el reporte de historia laboral de COLPENSIONES a 03 de octubre de 2011 tenía 671,57 semanas cotizadas, a 17 de abril de 2012 tenía 703,43 semanas cotizadas y a 30 de septiembre de 2015 tenía 1.044,86 semanas cotizadas.
- Que el 03 de mayo de 2012 cumplió con los requisitos de tiempo de cotización y edad, por tener 55 años y más de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años, pero no se pudo pensionar en esa oportunidad porque su historia laboral no se encontraba actualizada por la demandada. Que el 22 de junio de 2015 con escrito radicado bajo el N.º 2015_5552584 solicitó a COLPENSIONES la actualización y corrección de su historia laboral, y con posterioridad dicha entidad le reconoció la pensión a partir del 01 de junio de 2013, cuando debió reconocerla desde el 03 de mayo de 2012.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó:

- Que son ciertos los hechos relativos a fecha de nacimiento y edad de la demandante, así como que es beneficiaria del régimen de transición y lo respectivo a las resoluciones mencionadas en el escrito de demanda, y que los demás hechos no son ciertos. Que se opone a las pretensiones.
- Que la reliquidación de la pensión no arroja un monto superior al salario mínimo porque la demandante cotizó al sistema pensional en equivalente al mismo, por lo que no se genera ningún valor adicional.
- Que los incrementos por personas a cargo no se encuentran inmersos dentro del régimen de transición pensional por disposición de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, aunado a que no se demuestra la dependencia económica del señor TEUDULO GARCIA PRADA respecto de la actora.
- Que adelantó el correspondiente descuento de las cotizaciones en salud y lo cotizó al FOSYGA, en cumplimiento de las normas que rigen el Sistema de la Seguridad Social, por lo que se estructura falta de legitimación en la causa.
- Propuso como excepción previa: la indebida conformación del contradictorio e indebida notificación de la demanda.

- Propuso las excepciones de mérito de: carencia del derecho reclamado, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones de indexación e intereses moratorios, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de título y causa, prescripción y la genérica.

En audiencia del 12 de abril de 2.018 se profirió auto mediante el cual se resolvió la excepción previa de indebida conformación del contradictorio y se ordenó vincular a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

CESAR AUGUSTO MENDEZ BECERRA actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica del Estado intervino de la siguiente manera:

- Manifestó que se debía proferir sentencia desestimando las pretensiones de la demanda toda vez que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019 determinó que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la que dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de esa ley.
- Que por tratarse de beneficios que no cuentan con respaldo financiero se oponen al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que tampoco es viable su reconocimiento.

La demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES a través de apoderado judicial contestó:

- Que no le constan los hechos y se opone a las pretensiones de la demanda porque carecen de sustento constitucional y legal.
- Que si bien es cierto el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 fue derogado por el Decreto 2353 de 2015, su contenido se mantiene en el artículo 34 del mismo, respecto a quiénes son afiliados al régimen contributivo, los cuales son sujetos obligados al pago de aportes en salud, razón por la que los descuentos retroactivos por concepto de cotización en salud son legales y se constituyen en retenciones que se encuentran ligadas con los principios constitucionales de universalidad y solidaridad, y tienden a garantizar la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Que no es procedente efectuar la devolución de aportes en salud porque existe una normativa aplicable para la devolución de aportes errados, en la cual esa entidad interviene únicamente tras el requerimiento devolutivo de la EPS o las EOC, situación que no se presenta.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.6 del Decreto 780 de 2016, es obligatorio cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud por todos los ingresos que se reciban, ya sea como trabajador dependiente, independiente, pensionado, y por lo tanto, cuando se reconoce una pensión o un reajuste pensional, es de obligatorio cumplimiento que el fondo de pensiones efectúe los aportes a la seguridad social, conforme lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.
- Que los aportes respecto de los cuales se solicita su reintegro, están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y estos recursos en virtud del artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016,

son objeto del proceso de compensación, el cual está debidamente reglamentado.

- Propuso las excepciones de mérito de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, el legislador dio una destinación específica a los recursos de cotización no compensados superado el año para solicitar su devolución y cobro de lo no debido.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 02 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito planteadas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que denominaron falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y falta de título por causa para demandar, igualmente DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la ADRES que denomino falta de legitimación de causa por pasiva. En consecuencia, ABSOLVER a estas entidades de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA fijando como agencias en derecho en favor de las demandadas la suma de \$ 400.000, oo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se surta el grado Jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con el Art. 69 del C.P.L Y S.S.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que se relevan del debate probatorio los hechos relacionados a que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución N.º 22875 del año 2016, a partir del 1.º de junio del año 2.013, por un valor mensual de \$589.500, reconocimiento pensional que se hizo aplicando el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Así mismo, que COLPENSIONES le reconoció a la actora un retroactivo y procedió a efectuar el descuento de los aportes a salud con destino a cubrir las cotizaciones por dicho retroactivo, el cual se hizo por la suma de \$2.392.819.

- Que aceptaba el desistimiento de la pretensión de la demanda respecto a la devolución de los descuentos efectuados por COLPENSIONES con destino al Sistema General del Seguridad Social en Salud, en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en las alegaciones.

- Que la fijación del litigio se centra en verificar en primer lugar si la actora tiene derecho a los incrementos pensionales dispuestos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; en segundo lugar, si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida. Además, verificar si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados o la indexación de las condenas.

- Advirtió que la demandante no tiene derecho a incrementos pensionales por personas a cargo, toda vez que los mismos fueron derogados en vigencia de la Ley

100 de 1.993, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional particularmente a partir de la SU 140 del año 2.019.

- Indicó que tampoco procede la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional efectuado por COLPENSIONES a la demandante está ajustado a derecho, porque tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones efectuadas, esto es 1.044 semanas.

- Recordó la obligatoriedad de las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional y que las mismas prevalecen respecto de las demás decisiones adoptadas por los diferentes órganos judiciales, para lo cual citó las sentencias T-078 y 109 de 2.019 proferidas por esta alta corporación, así como la sentencia C-621 del año 2015.

- Que analizada la vigencia de los incrementos pensionales del artículo 21 del Decreto 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir de la jurisprudencia trazada por los diferentes órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones en Colombia, señalando que se tiene que hasta antes de la expedición de la sentencia T-456 de 2018, cuya postura fue recogida y unificada en la SU 140 del 28 de marzo de 2.019 por la Corte Constitucional, se había sostenido de manera pacífica por las altas cortes, que los mismos se encontraban vigentes la no haber sido derogados ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, tesis que se sostiene en providencias de la Corte Suprema de Justicia como la SL14590 del 2017 y SL1975 de 2018, en donde se reiteró pronunciamiento que en el mismo sentido datan desde el 2005, así como en la providencia del 16 de noviembre de 2017 en la que el Consejo de Estado estudio la constitucionalidad de los artículos 21 y 23 del Acuerdo 049 de 1.990, momento para el cual el reconocimiento de los incrementos se consideraba que se encontraba vigente y se otorgaban si se acreditaba que quien lo reclamaba era beneficiario del régimen de transición, había sido pensionado con fundamento alguno de los acuerdos emanados del Consejo Directivo del ISS, y se comprobaba el parentesco, la convivencia y dependencia con el pensionado.

- Que con la sentencia SU 140 de 2019 se establece que para el reconocimiento de los incrementos pensionales se deben acreditar 3 circunstancias: que el demandante tenga el estatus de pensionado, que dicha pensión se haya reconocido por derecho propio bajo los lineamientos de alguno de los acuerdos proferidos por el Consejo Directivo del ISS y no en aplicación del régimen de transición, y que se demuestre por el pensionado la dependencia económica de la personas a las cuales se contrae por el ejemplo el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990.

- Que el reconocimiento pensional de la actora se efectuó vía régimen de transición y no en aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, por lo que no procede el reconocimiento de los incrementos pues no se dan los presupuestos dispuestos en la SU 140 de 2.019.

- Respecto a la solicitud de reliquidación advirtió que, si bien la demandante cumplió 55 años de edad el 05 de mayo del año 2012, de conformidad con la Resolución 22875 del año 2.016, la historia laboral allegada al plenario y las resoluciones 69355 y 21572 de 2016, así como la 117148 de 2017, se tuvieron en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por la actora, y como última fecha de cotización se tiene hasta el 31 de mayo de 2013, y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 13 y 25 en el Decreto 758 de 1.990, es necesaria la desafiliación al sistema, se debe tener en cuenta la última cotización efectuada por el afiliado para su reconocimiento pensional y en este caso no se vislumbra ninguna circunstancia particular que lleve a flexibilizar lo dispuesto en esta norma.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandante:

El apoderado de la señora MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que, si bien es cierto la actora cumplió los 55 años el 03 de mayo de 2012, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 1.º de junio de 2003 y no a partir de la causación del derecho que fue el 03 de mayo de 2012, por lo que se solicita se reconozca dicha retroactividad, porque en un reporte de semanas actualizada a 17 de abril de 2012 figuraban 703,43 semanas, lo que evidencia que COLPENSIONES hizo incurrir en error a la demandante, porque para esa fecha tenía más semanas, por lo que se vio obligada a seguir cotizando y con posterioridad solicitar corrección de su historia laboral, lo que la entidad demandada solo expidió hasta el 30 de noviembre de 2015. Que por esta misma razón solicita que se reconozca el retroactivo y los intereses moratorios o en forma subsidiaria la indexación que haya lugar, por lo que solicita que se aplique la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se sostiene que los incrementos no fueron derogados y se tengan en cuenta las declaraciones extraprocesales aportadas con la demanda.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la señora MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda y se revoque la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 y cumplió con las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2.005, por tener 55 años de edad para el 03 de mayo de 2.012 y haber cotizado 806,86 semanas al 25 de julio 2.005. Que por tener un total de 1.044,86 semanas cotizadas, reunió los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que exigía para pensionarse 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier época.

Manifestó que a través de Resolución N.º GNR 22875 del 22 de junio de 2.016 COLPENSIONES reconoció a la actora la pensión de vejez a partir del 1.º de junio de 2.013, un año después de la fecha en que reunió requisitos de tiempo de cotización y edad, lo que se hizo de esta manera porque la demandada no tenía actualizada la historia laboral de la demandante, por lo que indujo en error a su poderdante, quien siguió cotizando para poder pensionarse y posteriormente solicitó corrección y actualización de su historia laboral, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozca la retroactividad de las mesadas pensionales generadas desde el 03 de mayo de 2.012 al 31 de mayo de 2.013, los intereses moratorios y en forma subsidiaria la indexación.

También expresó que COLPENSIONES debe reconocer los incrementos solicitados por la actora por cónyuge a cargo, desde el 03 de mayo de 2.012, con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 o indexados, porque los negó pesar de que acreditó una convivencia por más de 27 años con el señor TEODULO GARCIA PRADA.

• PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES solicita que se confirme el fallo de primera instancia y se absuelva a su representada de todas las pretensiones de la demanda, en consideración a que a la demandante se le reconoció la pensión bajo el régimen de transición con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990),

manteniendo la edad, semanas y monto de la pensión, pero que esto no implica que tenga derecho de los incrementos por personas a cargo, porque los mismos no se mantienen en el régimen transicional y tampoco varían la cuantía de la pensión, porque cotizó al sistema pensional por el equivalente de un salario mínimo.

También manifestó que la demandante no tiene derecho a los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del Acuerdo mencionado, ya que estas prestaciones desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al no encontrarse entre los derechos que por excepción reconoce de manera gramatical el artículo 36 ibídem, por lo que se encuentran derogados como lo señaló la Corte Constitucional en la SU 140 de 2.019, aunado a que en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 se establece que los mismos son una prestación totalmente diferente a la pensión de vejez o invalidez, por lo que no es procedente concederlos a los beneficiarios del régimen transicional y al ser beneficios que no cuentan con respaldo financiero, se oponen al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no es viable su reconocimiento.

Finalmente resaltó la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES, que surge de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala, son los siguientes:

¿Si la señora MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA tiene derecho a percibir su pensión de vejez desde el 3 de mayo de 2012 y no desde la fecha reconocida por COLPENSIONES?

¿Si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?

7. CONSIDERACIONES:

El presente litigio radica en determinar si la demandante tiene derecho a percibir su pensión de vejez en una fecha anterior a la que accedió la demandada COLPENSIONES y si además tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, a lo cual se opone COLPENSIONES alegando que reconoció la mesada desde la fecha de retiro y que no existe el derecho al incremento solicitado.

Al respecto, el juez a quo resolvió negar las pretensiones por estimar que según los criterios actuales de la jurisprudencia, el concepto de incrementos por persona a cargo no subsistieron tras la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al no ser parte integrante de la pensión ni del régimen de transición, se deben entender derogados tácitamente desde el 1 de abril de 1994 y que el reconocimiento de la pensión se hizo teniendo en cuenta hasta la última cotización efectuada hasta la desafiliación del sistema; conclusiones que controvierte la parte demandante, por estimar que se vio forzada a seguir cotizando por un error de COLPENSIONES y que los incrementos no fueron derogado acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Procede la Sala a analizar cada uno de los problemas jurídicos, advirtiendo que no es objeto de controversia que la señora MARÍA AMPARO SAYAGO RIVERA mediante Resolución No. GNR22875 del 22 de enero de 2016, accedió a pensión de vejez a

cargo de COLPENSIONES, como beneficiaria del régimen de transición, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de salario mínimo y desde el mes siguiente a la última cotización, junio de 2013.

a. Solicitud de reliquidación de fecha de causación

Sobre este asunto, se tiene que el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado en el decreto 758 de 1990, estableció que *“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma”*; complementando el artículo 35 de dicha normativa que *“Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”*.

Este parámetro normativo, aplicado en sus decisiones administrativas por la entidad accionada COLPENSIONES, condiciona el disfrute de la pensión de vejez al reporte de la novedad de retiro del sistema general de pensiones del trabajador por parte de su último empleador o por su manifestación al fondo de pensiones de su voluntad; por lo que, en principio, asistiría razón a la accionada cuando manifiesta que su actuación se limita a la estricta sujeción de las condiciones establecidas en la norma para el disfrute de la pensión.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha calificado esta sujeción normativa como un criterio estricto y absoluto que no se compagina con los principios del derecho laboral y de la seguridad social, avalando un criterio más flexible para evaluar el reconocimiento del retroactivo pensional aunque no se haya producido el retiro o desafiliación del sistema.

Este criterio, determina como punto de referencia para el disfrute de la pensión una revisión particular y de acuerdo a las circunstancias de cada caso, en la medida que se entienda a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación y la continuidad en las cotizaciones, **en qué momento se denota la voluntad del afiliado para reclamar su derecho pensional** como indicador de la intención de no continuar afiliado; postura que, como indicara la Jueza A Quo, fue fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 20 de octubre de 2009, rad. 35.605 y MP CAMILO TARQUINO GALLEGO, reiterada en sentencia del 20 de octubre de 2009.

Esta conclusión ha sido reiterada en decisiones de la Sala de Casación Laboral del presente año, providencias SL1744 de 2019, SL1667 de 2019 y SL213 de 2019, donde se recuerda que el disfrute de la pensión *“debe analizarse de manera particular cada caso en concreto, pues existen situaciones especiales en la cuales la data de la desafiliación formal del sistema no coincide con la material, momentos en los cuales debe acudir al acervo probatorio, con el fin de establecer la realidad procesal del asunto controvertido, de manera que se pueda llegar a concluirse que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación física del sistema”*.

Sobre la manera en que debe llegarse a esta conclusión, estas decisiones remiten a las providencias SL5603 de 2016 y SL11895 de 2017, donde se expone que *“si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia. Este ejercicio de búsqueda de soluciones proporcionales y coherentes valorativamente, no implica una transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica. Antes bien, parte del correcto entendimiento que la utilización de las reglas interpretativas excluye su aplicación aislada y descontextualizada de los elementos externos.”*; estas circunstancias particulares, parten de inferir un evento que denota la voluntad de desafiliarse como sería *el haber dejado de cotizar, tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión y la solicitud de reconocimiento y pago de la misma, de manera que no*

quede duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación del sistema en procura de obtener el derecho pensional.

En esta medida, analizando el caso particular de la señora MARÍA AMPARO SAYAGO RIVERA, asiste razón al A Quo al concluir que su derecho a disfrutar de la pensión no puede ser anterior a la fecha de la última cotización; pues no solo carece el plenario de una prueba que permita establecer que para el año 2012, cuando acreditó su edad, la actora solicitara a COLPENSIONES su pensión de vejez y actuara para obtenerla con tal certeza, que permita establecer su voluntad de retirarse del sistema.

Inclusive, la primera solicitud formal para acceder a su pensión se inicia el 26 de octubre de 2015, acorde a Resolución GNR22875 del 22 de enero de 2016. Así mismo, obra solicitud de junio de 2015 para que se corrijan inconsistencias de su historia laboral, las cuáles aparecen corregidas para septiembre de ese año; en consecuencia, no se cumplen los parámetros jurisprudenciales para acceder a modificar la fecha de disfrute de la pensión de vejez de la actora, quien recibió su retroactivo causado desde la última cotización en junio de 2013; por lo que se confirmará lo resuelto en este aspecto apelado.

b. Incrementos pensionales

Los incrementos de las pensiones por riesgo común y vejez se encuentran establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión. Y en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad siempre que dependan económicamente del beneficiario.

Sobre la aplicabilidad de los incrementos pensionales, actualmente existen dos planteamientos, el primero corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha indicado en reiterada jurisprudencia (*SCL Radicado No. 36345 del 10 de agosto de 2010 y Radicado No 27923 del 12 de diciembre de 2007*) que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 no han sido derogados por la Ley 100 de 1993, en tanto no hubo derogación tácita ni expresa en dicha norma aunque tal beneficio solo es aplicable a aquellas pensiones reconocidas de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 directamente o aquellas obtenidas en virtud del régimen de transición, por cuanto no son parte integrante de la pensión, lo que significa que no gozan de los atributos del derecho pensional en sí, entre ellos, la imprescriptibilidad (SL 40919 del 18 de septiembre de 2012) y por ende el actor que no reclama su derecho en los tres años siguientes a la causación de la pensión encontrará extinguido el mismo.

Esta concepción ha sido recientemente reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2955 del 31 de julio de 2019, donde se explica que esa Corporación desde la providencia del 27 de julio de 2005 en Radicado 21.517 *“ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total”*, lo cual se advierte ha sido aplicado en providencias de este año como la SL059 del 22 de enero de 2020.

Ahora bien, el segundo criterio corresponde al de la Corte Constitucional, que afirma la extinción de dicha prestación económica a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 de este compendio normativo. Ello sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 01 de abril de 1994. En síntesis, para la Corte Constitucional la prescripción no se puede predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con los requisitos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Nótese como la tesis sostenida ya había sido expuesta en la reciente sentencia de tutela No. 456 del 27 de noviembre de 2018, proferida por su Sala Quinta de Revisión y fue ratificada en Sala Plena a través de sentencia SU-140 de 2019 que dictó la sentencia de reemplazo para la decisión que fue anulada mediante Auto No. 320 del 23 de mayo.

En el presente caso, la Sala observa que el *a quo* dio aplicación a la tesis de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-140 de 2019 y niega a la demandante el incremento pensional por persona a cargo solicitado; no obstante, frente a la disparidad de criterios que se evidencia entre las Altas Cortes sobre la materia, esta Sala ha venido adoptando la postura del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que considera, tal como se explicó, que la Ley 100 de 1993 no derogó expresa ni tácitamente el beneficio de los incrementos pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aunque manteniendo la prescripción de la acción para su reclamo sobre el derecho y no solo sobre las mesadas no reclamadas, por considerarla más incluyente y armónica con los principios mínimos fundamentales del derecho a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, y atendiendo el mandato constitucional del artículo 53 Superior y lo estipulado en el artículo 21 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará el argumento que en primera instancia sirvió para absolver a la demandada de las pretensiones incoadas y en su lugar, la Sala procederá analizar si los demandantes cumplen con los requisitos que exige el Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiarios del incremento del 14% deprecado, a saber: i) Que haya sido reconocido el derecho pensional bajo las prerrogativas de la norma en mención, y ii) Que el cónyuge o compañera permanente dependa económicamente del jubilado y no disfrute de pensión; para después proceder a establecer si el derecho reclamado se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

1. Reconocimiento pensional derivado del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990.

Frente a la primera exigencia, se tiene que a la demandante se les reconoció su derecho pensional mediante Resolución N° GNR22875 del 22 de enero de 2016 proferida por COLPENSIONES (Fl. 21), por pertenecer al régimen de transición y cumplir con los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990; por lo que cumple el primer supuesto y se procederá con el estudio de aplicabilidad de los incrementos por persona a cargo.

2. Dependencia económica de la persona a cargo

Respecto a la segunda condición, esto es, que se demuestre la existencia de cónyuge o que dependa económicamente del jubilado y no disfrute de pensión, se deberá analizar el acervo probatorio respecto de cada uno de los actores.

Sea lo primero advertir que la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que *“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto”* y concluyen que las decisiones se deben fundamentar en los *“elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”*

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, se evidencia lo siguiente:

-La señora MARÍA AMPARO SAYAGO RIVERA, según registro civil de matrimonio (Fol. 38) contrajo nupcias con el señor TEODULO GARCÍA PRADA el 21 de diciembre de 1985.

-Aporta declaración extrajuicio rendida por OLINPO GODOY MELGAREJO y MARICELA AYDE MÁRQUEZ CONTRERAS ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, indicando que conoce hace 25 años a TEODULO GARCÍA y MARÍA AMPARO SAYAGO, casados desde diciembre de 1985 y que viven en forma permanente compartiendo techo, lecho y mesa, con su hija ANDREA PAOLA GARCÍA SAYAGO; que da constancia que el señor TEODULO recibía salario, pensión o renta, dependiendo de los ingresos de su esposa.

Respecto de estas declaraciones, en la contestación de la demanda no se solicitó su ratificación por parte de COLPENSIONES, por lo que conforme al artículo 222 del C.G.P. pueden ser valoradas y se advierte que la Sala de Casación Laboral en diferentes pronunciamientos, como SL3103 de 2015, ha indicado que se aprecian como documentos declarativos emanados de terceros

Estima la Sala que este caudal probatorio es insuficiente para demostrar la dependencia económica del señor TEODULO GARCÍA; pues los declarantes no exponen las circunstancias de hecho y modo en que conocen a la actora y su esposo, sus declaraciones son idénticas y genéricas, sin exponer mayor conocimiento que permita conformar una convicción respecto de la alegada dependencia económica; se advierte que este requisito debe ser cierto y no presunto, es decir, la parte actora debió ejercer la carga probatoria para demostrar la existencia de esta dependencia, documental o testimonialmente.

Así las cosas, se confirmará la absolución de primera instancia sobre este asunto, pero por las razones anteriormente esbozadas.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la actora y se fijarán en favor de COLPENSIONES, agencias en derecho por la suma de \$200.000.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 02 de septiembre de 2021 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante. Fijense en favor de COLPENSIONES, agencias en derecho por la suma de \$200.000.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO
(Con aclaración de voto)**

**ELVER NARANJO
MAGISTRADO
(Con aclaración de voto)**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

**MAGISTRADO
JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado Juzgado: 54-001-31-05-002-2017-00377-01

PT: 19486

DEMANDANTE: MARIA AMPARO SAYAGO RIVERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADRES

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto con la decisión del respectivo ponente, me permito aclarar el voto dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes términos.

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de CONFIRMAR la sentencia apelada del 02 de septiembre de 2021, en cuanto se absolvió a la entidad demandada de lo pretendido en su contra, no comparto la tesis del proyecto de sentencia presentado por la respetada Magistrada Ponente en cuanto considera que fue errada la conclusión a la que arribó el Juez A quo respecto de que los incrementos solicitados fueron derogados en vigencia de la Ley 100 de 1994.

En efecto, a juicio del suscrito, el acrecentamiento pensional que aquí se discute, quedó derogado con la reforma introducida por el nuevo régimen pensional de la mencionada Ley 100 de 1993, y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición, que se repite, hace referencia a la edad, tiempo y monto de la ley anterior. Sin que ello implique que, frente a aquellas pensiones causadas en vigor del Acuerdo 049 de 1990, pero reconocidas con posterioridad al 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100), pueda predicarse la noción de derechos adquiridos para perseguir el pago de los incrementos pensionales, pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión a la luz del Decreto 758, se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma.

Y visto como quedó probado que la demandante no alcanzó el status pensional en virtud del régimen general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte de 1990, surge patente que no son procedentes los incrementos pretendidos.

En esos términos aclaro el voto dentro del proceso ya referenciado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a large, stylized flourish at the end.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Ordinario: 54001-31-05-002-2017-00377-00

Demandante: María Amparo Sayago Rivera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad aclaro el voto en el sentido que si bien estoy de acuerdo con la confirmación de absolución frente a la totalidad de peticiones, no comparto el que se hubiere considerado errada la intelección efectuada por el sentenciador de primer grado respecto a que los incrementos pensionales deprecados no subsistieron a la ley 100 de 1993 y que, en dicha dirección, se estudiase de fondo la procedencia del derecho pese a quedar plenamente acreditado que a la actora no fue pensionada bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990.

Para el efecto, menester es señalar que el acrecentamiento pensional quedó derogado con la reforma introducida por el nuevo régimen pensional de la multicitada ley 100 de 1993, y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición, que atañe a la edad, tiempo y monto de la ley anterior. Sin que ello implique que, frente a aquellas pensiones causadas en vigor del Acuerdo 049 de 1990, pero reconocidas con posterioridad al 23 de diciembre de 1993 –data de entrada en vigor de la ley 100-, pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales,

pues, es apenas lógico que al consolidarse la pensión a la luz del Decreto 758, se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma.

Por manera que, cuando se llega al caso presente y se observa que la demandante alcanzó el estatus pensional en virtud del artículo 36 ibídem, es decir, por aplicación de la garantía de transición pensional, viene de contera la improsperidad del incremento deprecado en tanto que no fue directamente el Acuerdo 049 de 1990 el precepto normativo integral bajo el cual se reconoció la prestación económica de vejez. Esto sin que tuviese incidencia la acreditación de dependencia económica de su cónyuge, ya que, tal aspecto deviene en irrelevante cuando quien persigue el reconocimiento del aumento pensional no demuestra haber adquirido la condición al amparo de las previsiones propias del citado Acuerdo.

Con toda consideración,



ELVER NARANJO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2017-00556 01**
P.T. : **19673**
DEMANDANTE : **CARMEN CECILIA OVALLES BONETH**
DEMANDADO : **COMICRO LTDA y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN.**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2019-00194-00**
P.T. : **19668**
DEMANDANTE : **ALVARO PIO VALERO MORA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Realizado el estudio sobre la viabilidad o no del recurso de apelación interpuesto por del apoderado judicial del demandante doctor Álvaro Pio Valero contra la sentencia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia de fecha 25 de enero de 2022, observa este Despacho que dicho recurso carece de la sustentación que haga viable su admisión debido a que el recurrente manifestó de manera genérica que “ **por cumplir los requisitos legales correspondientes a la pensión y con fundamento al tiempo prestado tengo derecho a la pensión son 750 semanas que las tengo correspondientes al tiempo**”.

Como puede verse, el citado recurso no fue debidamente sustentado por la parte recurrente exponiendo, como era su deber, las razones por las cuales no estaba de acuerdo con lo decidido por el operador judicial de la primera instancia que le permita a la Sala entrar a determinar si la decisión impugnada contiene algún yerro jurídico – procesal para así adelantar el estudio pertinente y menos decidir al respecto bajo la aplicación de los principios de consonancia, legalidad y lealtad procesal cuando era necesario para tal efecto anunciar los defectos que pudieran endilgársele a la decisión del citado operador judicial, para que así el Ad quem pueda entrar a resolver sobre tal situación, sin indicar cuál prueba fue mal apreciada o dejada de apreciar por el señor juez A quo o si hubo falta de aplicación de alguna norma sustancial o procedimental o en dado caso si lo que existió fue una interpretación errónea de la misma, situación que conlleva a que se inadmita el referido recurso de apelación, por no haber sido sustentado en debida forma

conforme lo señala el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 aplicable en materia laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, al ser absuelta la entidad demandada de la totalidad de los cargos formulados en la demanda, se hace necesario tramitar el grado jurisdiccional de consulta; en consecuencia, realizado el examen preliminar, se ordena darle el trámite a la consulta de la sentencia proferida en audiencia de fecha 25 de enero de 2022, en cuanto tiene que ver con el demandante ALVARO PIO VALERO MORA por ser aquella totalmente adversa a las pretensiones del citado actor.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante doctor Álvaro Pio Valero Mora, por considerarse aquel como desierto por ausencia de sustentación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el operador judicial de la primera instancia en audiencia de fecha 25 de enero de 2022, que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 17 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2020 00281-01
P.T. : 19704
DEMANDANTE : MERCEDES TOSCANO PLATA
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2021-00021-01**
P.T. : **19665**
DEMANDANTE : **PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 026, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 17 de marzo de 2022

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2014-00178 01**
P.T. : **19691**
DEMANDANTE : **SANDRA MYLENA GONZALEZ BLANCO**
DEMANDADO : **ROLDAN & CÍA LTDA.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD. N° 19.451
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILFREDO ALONSO VEGA GUERRERO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. y OTROS

Magistrada Ponente:
NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES

Se encuentra al Despacho de la suscrita Magistrada el presente proceso ordinario laboral adelantado el señor SILFREDO ALONSO VEGA GUERRERO en contra de ECOPETROL S.A., SERVICIOS ASOCIADOS SAS, CONFIPETROL SAS, INEMEC LTDA, RELIABLITY MAINTENANCE SERVICE S.A- SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES PETROLEROS LTDA y el llamado en garantía CONFIANZA S.A., para conocer en grado jurisdiccional de consulta la condena a favor del trabajador y del recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL de la sentencia del 11 de agosto de 2021; sería del caso proceder a correr traslado para alegatos de conclusión, pero en el presente asunto se observa una nulidad procesal que hace improcedente continuar con este trámite de segunda instancia, para lo cual se dicta el siguiente

AUTO:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Se evidencia en al acta de la audiencia de trámite y juzgamiento, la siguiente constancia:

“Se deja constancia en el acta que la sentencia se dictó a la hora programada en forma oral y hubo un problema con la grabación razón por la cual se inserta toda la sentencia en el acta por escrito conforme al borrador que se tenía, quedando así, LA SENTENCIA”

Revisados los archivos de grabación anexos, se puede corroborar que no obra registro de la lectura de la audiencia y si bien se anexó la sentencia por escrito, esto desconoce abiertamente el artículo 42 del C.P.T.Y.S.S. que dice:

“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, **so pena de nulidad**, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.”

En efecto, en este asunto, se tiene que el Juez A quo se percató del error en la grabación pero en lugar de sanear la nulidad generada correctamente, dispuso incorporar lo leído por escrito, actuación que desconoce el artículo 279 del C.G.P. que dice: “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente” y por lo tanto, se trata de una prohibición de índole procesal que es de obligatorio cumplimiento que no puede ser saneada por convalidación de las partes y si bien al ser remitido a esta instancia inicialmente por error fue declarado admisible, esta actuación se **DEJARÁ SIN EFECTO**.

Por ende, en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto del 16 de septiembre de 2021 proferido por la Magistrada Sustanciadora y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado en audiencia de juzgamiento del 11 de agosto de 2021, al incorporar la sentencia escrita por errores de grabación al incurrir en la causal especial de nulidad del artículo 42 del C.P.T.Y.S.S y la prohibición del artículo 279 del C.G.P., ante lo cual se ordenará al *a quo* que rehaga oralmente la actuación que no quedó debidamente registrada en grabación.

En armonía con lo expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en ejercicio del control de legalidad, el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en audiencia de juzgamiento del 11 de agosto de 2021, al incorporar la sentencia escrita por errores de grabación al incurrir en la causal especial de nulidad del artículo 42 del C.P.T.Y.S.S y la prohibición del artículo 279 del C.G.P., ante lo cual se ordenará al *a quo* que rehaga oralmente la actuación que no quedó debidamente registrada en grabación.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen para que de cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00487-00
RADICADO INTERNO:	19.385
DEMANDANTE:	SOLEDAD MOLINA GAMBOA
DEMANDADO:	EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. y COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SOLEDAD MOLINA GAMBOA contra la EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. y COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2018-00487-00, y Radicación interna N° 19.385 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la Sentencia del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. ANTECEDENTES

La señora SOLEDAD MOLINA GAMBOA, presenta demanda ordinaria laboral en contra de EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., para que se declare que entre esa sociedad y su fallecido esposo MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido del 6 de diciembre de 1983 al 24 de septiembre de 2016, finalizado por su fallecimiento y respecto del cual reclama se reconozcan todos los derechos laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones y pensión a que haya lugar.

Como pretensiones subsidiarias, solicita el pago de prestaciones e indemnizaciones a partir del 25 de abril de 2015, reconociendo la prescripción, con un salario base de liquidación de \$5.000.000 para el pago de cesantías, intereses a cesantías, sanción por no pago de intereses a cesantías, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, prima de servicio, indemnización moratoria, pagos integrales de seguridad social desde 1986 y que se disponga la indexación de todas las sumas a reconocer.

Como fundamento fáctico refiere:

- Que, MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA y SOLEDAD MOLINA GAMBOA, contrajeron matrimonio el 22 de septiembre de 1982 y esa unión se mantuvo hasta su fallecimiento el 24 de septiembre de 2016, procreando 3 hijas, actualmente mayores de edad y el fallecido tuvo un hijo antes del matrimonio.

- Que, el 6 de diciembre de 1983 el señor MANUEL PAREDES BAUTISTA se vinculó como empleado de la entonces EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA. y esa relación laboral se mantuvo hasta el momento de la muerte.
- Que, el actor realizaba las labores de manera personal, bajo continua subordinación y vigilancia de sus superiores, ejerciendo diferentes cargos en el tiempo vinculado como asistente de gerencia y gerente, este último ocupándolo cuando falleció; devengando un salario de \$5.000.000 que recibía en efectivo en una oficina de la demandada en el Municipio de Ábrego, o mediante consignación en Apuestas Cúcuta 75 o remesas con conductores de confianza.
- Que, se expidió certificación por parte de la subgerente de la empresa, RAQUEL PAREDES BAUTISTA, certificando que el causante laboraba como asistente de gerencia y que su salario es el mencionado; lo que declara el trabajador ante notario público en declaración extraproceso; y como se evidencia en junta de socios del 28 de febrero de 2016, fue designado gerente de la misma.
- Que, en ejercicio de sus funciones, el señor MANUEL PAREDES firmó y profirió diferentes documentos a entidades públicas y privadas, cámaras de comercio, terminales de transporte, Ministerio de Transporte e INVIAS, resaltando, que estos tenían como fin garantizar el funcionamiento de las rutas de transporte que abarcaba la empresa y los cupos de sus vehículos. Actividades que además fueron investigadas penalmente por las autoridades e incluso le impusieron una condena con permiso para laboral.
- Que, el empleador omitió y evadió pagos a seguridad social por múltiples períodos, en total de 104 meses que permitirían consolidar un derecho pensional; así como que a su fallecimiento no canceló los derechos laborales correspondientes a la cónyuge superviviente.

La demandada TRANSGUASIMALES S.A. contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones y afirmando lo siguiente:

- Que no existió relación laboral o de alguna otra índole, explicando que esa sociedad es una empresa de la familia PAREDES BAUTISTA, acorde a su certificado de existencia y está conformada por la socia mayoritaria TERESA DE JESÚS BAUTISTA y sus hijas MARÍA DEL ROCÍO, RAQUEL PAREDES, ASTRID TERESA y MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA (fallecido); su objeto social es la prestación de servicio de transporte público regulado por los entes de vigilancia y control.
- Que la sociedad ejerce relaciones laborales con trabajadores administrativos y operativos, que adelantan trámites ante las autoridades de control y para ello tiene una sede administrativa única en Cúcuta, donde ejerce como gerente RAQUEL PAREDES BAUTISTA, con una auxiliar contable y secretaria, quienes se encargan de todas las labores administrativas; adicional a ello, la subgerente MARGARITA PAREDES se encarga de las relaciones con los conductores, sin requerir otro personal adicional.
- Que MANUEL PAREDES BAUTISTA no realizó ninguna de las actividades nombradas, ni tenía asignado rol o labor subordinada alguna en la compañía, que por ser familiar se manejaba dentro del ámbito de la confianza de las relaciones familiares; donde siempre

actuó como socio, consiguiendo nuevos negocios o ampliándolos, dialogando con las autoridades para ampliar rutas y parqueaderos, pero en ausencia de contrato de trabajo. Inclusive, el señor estuvo en permanente carrera política, siendo concejal y por ello su labor era incompatible con relación laboral privada. Por su calidad de socio se le realizaban pagos por repartición de utilidades, que no retribuían ningún servicio y eventualmente le afiliaba a seguridad social para colaborarle como miembro de la familia.

- Que el certificado laboral aportado se le entregó como parte de un favor para acreditar capacidad económica y así cubrir los gastos de un viaje de intercambio de su hija a Estados Unidos, como se anexa en declaración extraprocesal; pero ello se dio por la cercanía y relación familiar con el socio y hermano.
- Que el señor MANUEL PAREDES tuvo conflicto con la familia y socios de la empresa por estar incurso en actividades fraudulentas de cobro de afiliaciones a propietarios de vehículos y exceder la capacidad transportadora de la empresa, por los que fue investigado y condenado penalmente, pagando prisión domiciliaria que le impedía desarrollar las funciones alegadas.
- Que la demandante no acredita su calidad de heredera del causante, ni que esté adelantando juicio de sucesión sobre sus bienes y omite relacionar a su hija menor de edad.
- Propone como excepciones AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y BUENA FE.

En auto del 13 de agosto de 2019 se dispuso vincular a COLPENSIONES como litisconsorcio necesario por pasiva, entidad que contestó a la demanda señalando que no le constaba ningún hecho, que se opone a las pretensiones por no estar demostrada su responsabilidad en las mismas y se atiene a lo que resulte probado.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del tema de decisión.

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y EMPRESA DEMANDADA ENTRE EL PERIODO COTIZADO POR LA EMPRESA AL ISS HOY COLPENSIONES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 6 DICIEMBRE DE 1983 A 31 ENERO DE 1996 EN QUE FUE RETIRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES FOLIO 9, Y EL PERIODO CERTIFICADO SEPTIEMBRE DE 2011 FOLIO 6 DEL PLENARIO Y EXPEDIENTE DIGITAL, A CARGO DE LA EMPRESA FOLIO 8 CONFORME A LO CONSIDERADO.

SEGUNDO: CONDENAR A LA EMPRESA A PAGAR LA COTIZACIÓN COMPLETA POR EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011, CONFORME AL SUELDO DEVENGADO, DEBE APORTAR O COTIZAR LO QUE NO COTIZO SOBRE LA BASE FALTANTE \$ 4.464.000 TODO A CARGO DE LA EMPRESA CON LOS INTERESES DEL CASO Y CÁLCULO A FAVOR

DE COLPENSIONES QUIEN LIQUIDARÁ Y COBRARA ARTICULO 24 LEY 100 DE 1993.

TERCERO: *NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES FRENTE A LA EMPRESA DEMANDADA Y LA VINCULADA COLPENSIONES S.A., CONFORME A LO CONSIDERADO.*

CUARTO: *RECONOCER LA BUENA FE DE LAS PARTES LA QUE SE PRESUME CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 83 C.P., LA QUE POR SÍ SOLA NO ENERVA LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.*

QUINTO: *DECLARAR SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS HAY DECISIÓN ÍNSITA DE ACUERDO AL SENTIDO DE LA SENTENCIA, TODO CONFORME A LO CONSIDERADO.*

SEXTO: *CONDENAR EN COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE EN FORMA PARCIAL FRENTE A LA EMPRESA DEMANDADA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., Y CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR COLPENSIONES S.A., CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 365 NUMERAL 1 Y 5 EN CONC. CON EL ACUERDO PSAA16-10554 ARTÍCULO 5 NUMERAL 1., PRIMERA INSTANCIA.*

2.2. Fundamento de la decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Se fijó el litigio en determinar si existió un contrato de trabajo entre la empresa y el causante Manuel Eugenio Paredes Bautista a término indefinido desde el 6 de diciembre de 1983 hasta el 24 de septiembre de 2016, y si la cónyuge supérstite está legitimada para reclamar las prestaciones laborales e indemnizatorias elevadas en la demanda; a lo que se opuso la demandada alegando que no existió ninguna relación laboral, solo la de familiar y socio de la empresa.

- Refiere las diferentes pruebas obrantes al plenario: certificación laboral expedida en 2011, historial de cotizaciones, registro civil de matrimonio y de nacimientos, reclamaciones a la demandada que interrumpen la prescripción, historia clínica, sentencia penal condenatoria al causante referido a ilícitos cometidos en la empresa demandada donde la madre y socia mayoritaria lo identifica como su asistente, certificado de existencia y representación legal.

- Expone que se presentaron dos bloques de testigos totalmente opuestos, inicia analizando lo indicado por Wilson Capacho, servidor público de la terminal de transportes desde 1995, quien conoció al señor MANUEL PAREDES como gerente y representante legal de TRANSPORTES PERALONSO, a la que representaba en reuniones ante las autoridades; explica que esa era una empresa familiar, a la que el causante representaba, lo veía dando órdenes y revisando salidas o concediendo cupos, pero desconoce el manejo interno de este con la empresa; pero considera que para demostrar la representación legal de la empresa no es idónea la prueba documental, pues debe ser evidenciada mediante la certificación adecuada y la ejecución de funciones allí contemplada, pues la mera asistencia a reuniones alegando esa calidad no la demuestra y además el testigo no evidencia fechas claras, pues no se alega que fuera gerente desde 1995.

- Sobre las diferentes fechas de cotizaciones que obran en el historial de cotizaciones, advierte que inicia el 6 de diciembre de 1983 al 31 de enero de 1996 donde existe un acto de retiro, y luego en diciembre de 2006, septiembre de 2007 a marzo de 2009, siendo todas las posteriores cotizaciones de independiente algunas semanas de 2011 a 2016; advirtiendo que por la fuerza probatoria emanada del documento, es dable concluir que esas cotizaciones de la empresa se derivaban de un contrato de trabajo pese a lo que testificara la contadora.

- Específicamente sobre el certificado laboral, alega la representante legal de la demandada que fue entregado como un favor y afirmó la contadora que el causante nunca fue empleado o recibió sueldo; ese documento no contiene fecha de inicio de la relación que consta, por lo que de este solo puede entenderse que el actor laboraba en tiempo presente para el momento o mes específico en que se expidió y por este, así como por los tiempos cotizados, debe entenderse la existencia de una relación laboral.

- En cuanto al nombramiento como gerente, la representante legal afirmó que se hizo por solicitud e insistencia de su señora madre, socia mayoritaria, pese a la condena penal en contra impuesta sobre malos manejos internos pero que al fallecer ya no ostentaba esa calidad, pero de esto no obra prueba y resalta que esta informó sobre los abusos, indebidos cobros y excesos del causante, negando que fuera trabajador pues siempre actuó como socio. Destacando del testimonio de la contadora, que se hacía cotización a seguridad social en algunos períodos por pedido expreso de la mamá y socia mayoritaria, no se les cancelaba salario sino utilidades que se adelantaban como préstamos y en vida nunca reclamó salarios o prestaciones, inclusive fue concejal y solo iba de vez en cuando, confirmando los malos manejos de este en la empresa.

- Al referirse al interrogatorio de parte de la demandante, indica que muchas de sus afirmaciones carecen de prueba como el permiso de trabajo tras su condena, las consignaciones bancarias, entre otras y sobre el testigo ANGEL PAREDES MOLINA, servidor público de la DIAN e hijo del causante, quien ingresó a la empresa en 2012 pero cuyo interés directo no da lugar a darle credibilidad. Sobre JOSÉ HILARIO ACEVEDO FUENTES, este afirmó que era quien recogía y distribuía dineros de unas rutas, alegando que la señora TERESA le indicó que solo le entregara a ella o a MANUEL, a quien le entregaba en su casa aunque sin indicar la regularidad, pero no tiene conocimiento de situaciones como la condena, pero inclusive sufrió la pérdida del cupo que compró por irregularidades.

- Concluye entonces, que el señor MANUEL PAREDES estuvo innegablemente vinculado a la empresa, al menos, en los períodos donde hubo cotizaciones al I.S.S. entre 6 diciembre de 1983 a 31 enero de 1996, los meses cotizados de 2006 y 2007 a 2009 y el mes de septiembre de 2011 que se expidió la constancia; descartando que se evidenciara en el tiempo restante los 3 elementos del contrato de trabajo, pues los pagos referenciados se daban bajo la calidad de socio, pero al haberse cumplido con todas las cotizaciones referenciadas excepto el mes de septiembre de 2011, solo condena a esta última con IBC de \$5'000.000 pues están prescritos los demás derechos reclamables. Advirtiendo que acorde a los testigos en los demás períodos su actividad era de un socio, inclusive sin límites ni subordinación alguna frente a la exigencia de dineros, manejos administrativos y con anuencia de su señora madre y socia mayoritaria e incluso que de haber existido contrato de trabajo por los delitos cometidos se le hubiera terminado con justa causa, por lo que niega las demás pretensiones.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Señala, que la cónyuge demandante pretende declarar la existencia de un contrato de su esposo MANUEL PAREDES BAUTISTA pero se negaron sus pretensiones dando total credibilidad a los testigos de la demandada sobre que los actos ejercidos en el marco de la empresa familiar no eran de carácter subordinado; pero esta interpretación desconoce el artículo 23 del C.S.T., pues quedó demostrada la prestación personal desde diciembre de 1983 hasta el fallecimiento en 2016, sin que se solicitara ratificación de pruebas como las declaraciones extraproceso y evidenciada especialmente en el certificado expedido por la subgerente, donde también consta el salario. Así mismo que siempre estuvo subordinado a sus superiores, la socia mayoritaria y cuando fue gerente de la junta de socios e inclusive queda constancia de su labor en las consideraciones de la sentencia condenatoria aportada, por lo que debe revocarse lo resuelto y accederse a todas las pretensiones de la demanda.

3.2 De la parte demandada

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Expone, que se opone a las condenas impuestas y a la declaratoria de contrato realidad desde 1983 a 1996 y demás períodos, pues está plenamente evidenciado que en la realidad no se evidenciaron los presupuestos del contrato de trabajo bajo ningún período; quedando evidenciada la directriz general de la socia mayoritaria para que actuara su hijo como socio de la empresa y que sus actividades se dieron en el marco de esta calidad, no como trabajador. Así mismo, que el certificado aportado fue expedido por esta misma relación familiar por orden de la madre para asistir en sus necesidades, como ampliamente quedo evidenciado.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE:

La apoderada de la parte demandante hace un recuento de los hechos objeto del proceso, resaltando que está demostrada la calidad de cónyuge supérstite de la actora, así como que el 06 de diciembre del año 1983; el señor MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, (Q.E.P.D.) se vinculó como empleado al servicio de la empresa demandada y esa relación se mantuvo hasta el 24 de septiembre de 2016 que falleció; advierte que el trabajador ejerció permanentemente sus funciones, ejerciendo varios cargos y funciones, desde asistente de gerencia y gerente, con un salario mensual de \$5.000.000 recibido en mitad por nómina y otra mitad efectivo de la oficina de Ábrego. Está demostrado documentalmente la relación mediante el certificado laboral no tachado de falso, y que en su condición de empleado profería escritos a distintas entidades, de quienes dependía el desarrollo del objeto social de la empresa. Que durante la relación laboral se evadió el pago de derechos prestacionales y aportes a seguridad social, estos últimos fundamentales para acceder a pensión de sobrevivientes por la demandante.

Respecto de la sentencia apelada, refiere que no se comparte la forma de valoración probatoria que hizo el A quo, al considerar que la demanda era una empresa de carácter familiar; cuando por su naturaleza y composición accionaria es una empresa de carácter comercial. Igualmente, que se le desconocen los derechos de su actividad laboral personal; ejercida bajo la subordinación y vigilancia de la demandada; a través de sus jefes superiores que lo era la Gerente, cuando actuaba como auxiliar administrativo; o en cargo de jerarquía inferior a la gerencia; y cuando actuó como gerente, su jefe inmediato lo era la Junta de Socios. Situaciones demostradas en el medio documental del certificado y los testigos.

• PARTE DEMANDADA:

El apoderado de la demandada MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. solicitó que se revocaran los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Cúcuta que declaró una relación laboral de 1983 a 1996, condenando al pago de aportes y en su lugar se absuelva por todas las pretensiones; alega que no se configuraron los elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, toda vez que las actuaciones del señor Paredes obedecieron exclusivamente a su calidad de socio de TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. y no a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Destaca que la empresa se encuentra conformada exclusivamente por miembros de la familia PAREDES CASTELLANOS, debiendo considerar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que es perfectamente válido que una persona realice actividades a favor de una sociedad en su calidad de socio, que las mismas no se encuentren permanente subordinadas y que, en todo caso, estas son ajenas a una relación laboral.

Resalta que los testimonios no demuestran la existencia de pago de un salario y la continuada subordinación y dependencia; sino que las actividades ejercidas fueron como socio, con independencia y autonomía, inclusive incurriendo en hechos delictivos; siendo imposible que prestara servicios mientras estuvo condenado penalmente por ello. Que el actor solo percibía dividendos como socio de la empresa, nunca reclamó salarios en vida y no se acreditó que el señor Paredes ejecutara una actividad personal en favor de mi representada bajo la continuada dependencia y subordinación de la misma, y mucho menos que por dicha actividad hubiera percibido suma alguna por concepto de salarios.

La apoderada de COLPENSIONES, advierte que en todo caso está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones y condiciones que determine la norma en mención, sin que en este caso proceda condena alguna en su contra.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un único contrato de trabajo entre el señor MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA como trabajador y La EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., como empleadora entre el 6 de diciembre de 1983 al 24 de septiembre de 2016? Resuelto esto, se revisará si hay lugar al pago de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el fallecido señor MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA y La EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., existió un único contrato de trabajo entre el 9 de febrero de 1997 al 9 de septiembre de 2014, y si en su alegada condición de empleador, la demandada debe reconocer a la cónyuge supérstite como beneficiaria las prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de cancelar al trabajador en vida.

El juez *a quo* determinó que si bien fue alegada la calidad de socio del señor MANUEL PAREDES y se evidencia que este ejerció como tal de diferentes maneras, inclusive irregulares por las que se le condenó penalmente, si existen períodos de tiempo donde se cotizó a seguridad social y se reconoció con ello su calidad de trabajador, sumado a una certificación que analizada solo da constancia de su vinculación por el momento en que se expidió, pero negó la relación por períodos sin cotización al no evidenciar que prestara servicios subordinados sino que ejerció su papel de socio.

Conclusiones a las que se oponen ambas partes en defensa de sus intereses, alegando el apoderado de la demandante que existe suficiente material probatorio para acceder a la totalidad de las pretensiones en el período reclamado y que siempre estuvo subordinado a la socia mayoritaria o la junta de socios; de otra parte, el apoderado de la demandada reclama que nunca existió contrato de trabajo y que está evidenciado el ambiente familiar en que se ejercía funciones en la empresa, con especial colaboración al señor MANUEL PAREDES, incluyendo la realización de cotizaciones y expedición de certificados sin que estos reflejen la verdad material.

Para resolver la controversia que aqueja a las partes, es importante señalar, que en los términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de

acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Certificados de existencia y representación legal de MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., creada en enero de 1972 como sociedad limitada pero modificada en noviembre de 2017; su actividad económica es transporte de pasajeros.

- Certificado expedido por TRANSPORTES PERALONSO LTDA., suscrito por RAQUEL PAREDES BAUTISTA que dice: *“El señor MANUEL PAREDES BAUTISTA (...) es socio de la empresa desde el 01 de septiembre de 1990, así mismo labora en la empresa desempeñando el cargo de asistente de gerencia, devengando un sueldo mensual de cinco millones de pesos mcte”*, de fecha 29 de septiembre de 2011.
- Historial de cotizaciones de COLPENSIONES, donde se evidencia que TRANSPORTES PERALONSO cotizó al señor MANUEL PAREDES BAUTISTA los siguientes períodos: 6 de diciembre de 1983 a 31 de diciembre de 1994, 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996, diciembre de 2006 y del 1 de septiembre de 2007 al 31 de marzo de 2009.
- Declaración extraprocesal rendida por MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA, del 29 de septiembre de 2011 ante Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, manifestando que labora como asistente de gerencia en EMPRES TRANSPORTES PERALONSO LTDA., con ingresos mensuales de \$5.000.000; indicando que se compromete a cubrir el 100% de los gastos que ocasione el viaje de su hija por motivo de intercambio a Estados Unidos, dirigida a su embajada.
- Declaración extra procesal rendida por JOSÉ HILARIO ACEVEDO FUENTES ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, donde se indicó que en 2002 conoció a MANUEL EUGENIO PAREDES como funcionario de TRANSPORTES PERALONSO LTDA., con quien negoció el bus de placas URB-974 en 50% y luego compró el saldo restante, a nombre de su compañera permanente. Que la parte operativa de la empresa la dirigía y mandaba MANUEL PAREDES, a quien conoció como asistente de gerencia y la gerente era su señora madre TERESA BAUTISTA DE PAREDES. Que a veces le dejaba dinero de porcentaje de pasajes en el control de salida de Atalaya; declaraciones ratificadas en audiencia del 11 de junio de 2021 y agrega que su compañera tiene una demanda contra TRANSPORTES PERALONSO por un cupo que le quitaron con firmas falsas para quitarle el cupo ante el Ministerio de Transporte, indicando que era el conductor de ese bus y ejerciendo esa labor era que recogía dinero en puntos para entregarle al señor MANUEL aunque sin firmar ningún papel de constancia, quien ejercía como dueño en la práctica, era el que ordenaba movimientos, citaba reuniones y casi nunca veía a la mamá.
- Declaración extraprocesal rendida por WILSON CAPACHO ROZO, quien manifestó ser funcionario de la Central de Transporte de Cúcuta hace 27 años, donde por sus funciones conoció y trató con MANUEL EUGENIO PAREDES, funcionario de TRANSPORTES PERALONSO, como asistente de gerencia hasta comienzos de 2016 cuando fue nombrado gerente hasta que falleció en septiembre de ese año; que la parte operativa de la empresa se trataba y solucionaba con él; en testimonio rendido en audiencia del 11 de junio de 2021, amplió su declaración reiterando que conoció al señor MANUEL como representante legal de la empresa PERALONSO, asistía a las reuniones ante las entidades de movilidad en su nombre como invitado y ejercía como director. Que regularmente lo veía en labores de organización, de despacho y manejando la salida de vehículos. Al ser consultado sobre el salario o contrato, indica que lo desconoce por ser un asunto familiar de esa empresa pero que se identificaba como gerente o representante legal, desde 1995.

- Declaración extraprocésal rendida por LUCIO AUGUSTO AMADO GUTIÉRREZ, quien afirmó conocer hace 30 años a MANUEL EUGENIO PAREDES, como funcionario de TRANSPORTES PERALONSO, en el cargo de asistente de gerencia y desde 2016 como gerente hasta su fallecimiento; lo que le consta porque fue asesor externo en transporte de la empresa entre 1985 a 2000 y luego de ese año fue asesor en transporte, viéndose con frecuencia en las oficinas de la Central de Transportes, Secretaría de Tránsito, Área Metropolitana o Ministerio de Transporte.
- Oficio del 9 de mayo de 2017 suscrito por RAQUEL PAREDES BAUTISTA, gerente de TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., negando que el señor MANUEL EUGENIO PAREDES hubiera tenido vínculo laboral alguno con la empresa.
- Documentos suscritos por MANUEL PAREDES BAUTISTA como gerente de TRANSPORTES PERALONSO, dirigidos a CENTRAL DE TRANSPORTE DE CÚCUTA el 29 de marzo de 2016, 29 de junio de 2016, 5 de julio de 2016 y 11 de agosto de 2016, solicitando inclusión de un vehículo.
- Certificado de existencia y representación legal expedido el 11 de marzo de 2016, donde consta que mediante acta No. 000049 del 28 de febrero de 2016 la Junta de Socios designó a MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA como gerente de MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO LTDA. Igualmente consta que el señor MANUEL EUGENIO PAREDES es propietario de 25.250 acciones, de un total de 200.000 y que la socia mayoritaria es TERESA DE JESUS BAUTISTA DE PAREDES con 86.785 acciones, seguida de RAQUEL PAREDES BAUTISTA y MARÍA DEL ROCÍO PAREDES BAUTISTA cada una con 30.635 acciones, existiendo otros 12 accionistas con 1, 5 y el máximo 719 acciones.
- Sentencia del 29 de junio de 2012 de la SALA DE DECISIÓN PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, que confirma condena impuesta a MANUEL PAREDES BAUTISTA por el concurso de delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, así como por estafa por total de 40 meses; por hechos derivados de presentar documentos falsos ante el Ministerio del Transporte para cancelar una tarjeta de operación, desafiliar vehículo de la empresa TRANSPORTES PERALONSO e intentar habilitar ese cupo para otro, engañando también a los intervinientes para obtener provecho económico; identificando al señor PAREDES en sus hechos como socio y asistente de gerencia.
- Interrogatorio de parte absuelto por SOLEDAD MOLINA, quien aceptó que su esposo MANUEL EUGENIO PAREDES era socio de la empresa, indicando que siempre trabajó en la empresa y recibía salarios, advirtiendo que no eran utilidades pues siempre fue manejado por las mujeres: RAQUEL y MARGARITA, quienes negaban que hubiera utilidades y los dineros entregados eran por salario, sobre el cual tenía múltiples problemas porque le pagaban tarde o incompleto y reclamaba constantemente. Aclara que solo por un breve período fue concejal, pero no tenía una carrera política. Acepta que su esposo era quien manejaba las relaciones de la empresa con el Ministerio de Transporte y demás autoridades. Respecto de la condena penal, indica que su esposo se echó la culpa de las irregularidades para evitarle prisión a su madre y hermanas.

- Interrogatorio de parte absuelto por RAQUEL PAREDES BAUTISTA, representante legal de TRANSPORTES PERALONSO, quien explicó que la empresa es de carácter familiar y la madre e hijo son los socios, por solicitud de la madre se realizaron las cotizaciones y también por su orden firmó el certificado aportado, alegando que fue expedido para que lo llevara a la embajada de Estados Unidos por un trámite de su hija. Afirma que todas las labores que ejerció fueron por decisión propia, como socio y para beneficio personal, sin horario ni imposición e inclusive en sus últimos meses de vida le pidió a la mamá que lo nombraran gerente, a lo que accedió. Informa que ni siquiera como gerente recibía sueldo, pues alegando su calidad de socio siempre solicitaba dinero y se le entregaba, inclusive fue condenado por las irregularidades que cometió para ganar dinero. Explica que era usual que fuera a solicitar dinero, que se facturaban como vales y por orden de su mamá, estos se identificaban como préstamos o entrega de dinero al cliente.
- Testimonio rendido por FRANCISCA ECHEVERRÍA PEÑA, contadora de la empresa desde el año 1994, quien niega que se le cancelaran al señor MANUEL conceptos salariales sino por su calidad de socio pues nunca figuró como empleado y sus pagos se registraban como préstamos a socios. Respecto de las cotizaciones a seguridad social, indica que la empresa siempre tuvo un manejo familiar y estos aportes se realizaban por indicaciones de la madre, sin existir vínculo laboral sino por ser socio. Que por 3 meses cuando fue gerente no devengó salario, pues solo hasta hace año y medio comenzó a fijarse un salario con prestaciones para el gerente. Indica que el señor MANUEL nunca presentó reclamo por salario en vida.
- Testimonio rendido por ANDRÉS MAURICIO PAREDES MOLINA, quien labora actualmente en la DIAN desde noviembre de 2020 y se identifica como hijo de MANUEL PAREDES, sobrino de la actual gerente por lo que se tacha de sospechoso; indica que en 2008 ingresó a laborar en la casilla de pasajes de la parte comercial, como tiqueteador en la sede del barrio La Merced. Advierte que cuando ejerció estas labores, era el señor MANUEL quien desde la gerencia daba las instrucciones, órdenes y explicaba las rutas por cubrir, es decir, dirigía la operatividad. Exigía cumplir los horarios, sin importar si el empleado era familiar. Que su padre laboró hasta el último día, dando órdenes e inclusive a través de él solicitaba su sueldo, llevándosela él personalmente el 16 de septiembre antes de fallecer, enviada por su tía MARGARITA PAREDES. Informa que esta señora era quien reconocía la mitad del sueldo y la otra mitad se enviaba de la oficina de Ábrego, pues el no recibía ese concepto por honorarios sino salario. Que era RAQUEL PAREDES se encargaba de las cotizaciones y manejo de dineros, pero su padre dirigía era la parte operativa, alegando que esto fue afirmado en proceso penal por ella. Indica que salió de la empresa porque comenzó a preguntar por las semanas de cotización faltantes e intentó ingresar a la oficina de su padre, pero no lo dejaron. Que tras ser condenado solicitó permiso para laborar y le fue concedido.
- Testimonio rendido por MANUEL ANTONIO PALMA, jefe operativo de TRANSPORTES PERALONSO S.A.S., hijo de la socia MARGARITA PAREDES y sobrino del señor MANUEL PAREDES; labora en la empresa hace 11 años con algunas cortas interrupciones y recibe salarios y prestaciones legales. Desconoce la clase de contrato que pudiera tener el señor MANUEL con la empresa, más allá de su calidad de socio. Afirma que este solicitaba dineros por vales, que se les negaban, pero la abuela intercedía para que le entregaran aunque fuera

menos de lo pedido, siendo sumas altas que podían afectar el pago de obligaciones normales. Explica que las decisiones que ejercía era la de cubrir rutas o enviar vehículos, cuando estaba presente en el terminal, pero desconoce que realizaba en la sede de gerencia porque no laboraba allí.

Conforme a esta relación probatoria, la Sala, reitera, que para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma, trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”.

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala procederá a revisar las apreciaciones de ambos apelantes y establecer si las conclusiones del juez a quo fueron adecuadas respecto de las situaciones de hecho alegadas y comprobadas; dado que la parte demandante reclama un contrato laboral único entre 1983 y 2016, mientras la demandada advierte que el actor nunca fue trabajador, sino que ejerció como socio.

Debe advertirse que existen pruebas sobre la prestación de servicios del señor MANUEL PALACIOS a favor del desarrollo del objeto social de la empresa TRANSPORTES PERALONSO; desde la contestación de la demanda, se acepta que el señor MANUEL PALACIOS actuó en algunas oportunidades en representación de la misma para ampliar sus negocios, pero que ejerció dicha labor como socio y está evidenciada esta calidad, conforme al registro mercantil. Sin embargo, como está evidenciada la prueba de la prestación del servicio, es procedente aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. y proceder a evaluar si las pruebas obrantes al plenario, desvirtúan la misma y permiten verificar que las acciones del señor PALACIOS en representación de la demandada, eran en calidad de socio y no como trabajador.

Atendiendo a los argumentos de la demandada, se hace necesario recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral sobre el ejercicio del cargo de gerente y representante legal de una entidad, que estos no están excluidos de una relación regida por un contrato de trabajo, para lo cual se debe analizar cada caso en particular, a fin de establecer si efectivamente existió en realidad una relación laboral, específicamente, en sentencia SL8465-2015 reiterada en providencia SL5007 de 2018 y SL2957 de 2021, se hace la siguiente cita:

“La naturaleza jurídica del contrato con los gerentes y altos empleados no se encuentra definida expresamente en la ley colombiana, y corresponde, por tanto, en cada caso, determinar si en él se dan los elementos sobre los cuales se levanta la presunción de que el servicio prestado se ha cumplido en desarrollo de un contrato de trabajo. Se agrega a ello que el art. 32 inc.

a) del C. S. del T. establece que son representantes del patrono y en esa condición lo obligan con sus trabajadores, los empleados a su servicio que ejerzan funciones de dirección y administración señalando como tales a los directores, gerentes, administradores, mayordomos y capitanes de barco con lo cual parece indudable que no excluyó a quienes desempeñan esas funciones de la categoría de trabajadores en general para los efectos de la ley del trabajo.

*Ciertamente el gerente o el administrador general de una empresa, esté o no constituida ella como persona jurídica, desempeña funciones especialísimas que por regla general se caracterizan por actos que se pueden concretar en la representación de sus intereses patrimoniales con lo cual se coloca a gran distancia de las funciones ordinarias de los restantes trabajadores. Pero no puede en ellos desconocerse el hecho de la prestación personal de sus servicios y de la energía con que concurren al enriquecimiento de la empresa. La cantidad de esta podrá ser y lo es en la realidad, un factor importante para determinar si el gerente o el administrador tendrá derecho a ciertas contraprestaciones anexas al contrato de trabajo; pero el hecho de que no pueda ser determinable o no se hubiera determinado al celebrar el contrato o al conferirle el poder para actuar, no implica que se desnaturalice su calidad de trabajador. Y en lo tocante a la subordinación o sujeción a la persona o entidad patronal, sin la cual no puede admitirse la relación de trabajo, **ella dependerá para su establecimiento, del grado y forma como lleve a cabo sus funciones, y de la existencia de organismos jerárquicamente superiores a los cuales deba condicionarlas, y además a la vinculación personal con los resultados económicos de la empresa o negocio que se le confía.***

La circunstancia de llevar la representación legal de una empresa es consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del mandato, pero ello no implica que si su ejercicio se lleva a cabo dentro de los requisitos característicos del contrato de trabajo -servicio personal, dependencia y remuneración - este deba desecharse o se considere desnaturalizado. La ley colombiana presume el contrato de trabajo en toda relación de servicios personales, y esta presunción es universal, vale decir que comprende a todas las categorías de trabajadores, sin excepción.”

Bajo este contexto jurisprudencial, se advierte, que no necesariamente toda prestación de servicios de una persona de alta confianza en una empresa, ya sea como gerente o equivalente, o en calidad de representante de sus intereses económicos, se tiene vinculado mediante un contrato de trabajo ; por ende, se procederán a valorar las pruebas con esta óptica, para establecer si dentro de la organización jerárquica de la empresa y bajo su funcionamiento particular, las acciones desplegadas por el señor MANUEL EUGENIO PAREDES se hicieron como socio o trabajador.

Inicialmente, el juez *a quo* fundó parte de sus conclusiones sobre la existencia de un contrato de trabajo en los períodos 6 de diciembre de 1983 a 31 de diciembre de 1994, 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1996, diciembre de 2006 y del 1 de septiembre de 2007 al 31 de marzo de 2009, por aparecer reportadas cotizaciones a COLPENSIONES por parte de la demandada bajo calidad de empleadora; sin embargo, debe advertirse que esta inferencia probatoria es equivocada, pues la mera existencia de aportes no demuestra por si sola la prestación de servicios y así lo ha entendido de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse en providencias SL1009 de 2021 y SL4701 de 2020 reiterando lo expuesto desde sentencias de radicado 19.248 del 6 de marzo de 2003 y radicado 40.966 del 16 de octubre de 2012, al indicar que la existencia de afiliaciones al sistema de seguridad social no es un elemento exclusivo de las relaciones contractuales laborales subordinadas ni por si solas es prueba de subordinación.

Sobre la validez y valor probatorio del certificado laboral visto en original a folio 6, de vieja data la jurisprudencia ha referido que *“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo”* y que ante ello *“la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario”*. (SL14426-2014, SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013)

Ahora bien, aunque la representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte acepta haber suscrito ese documento y le confiere autenticidad, advierte, que solo se expidió por solicitud de la entonces gerente y madre del señor MANUEL y ella, para colaborarle en el trámite de la solicitud de intercambio de su hija a Estados Unidos; evidenciándose a folio 7 que efectivamente ese certificado tenía esa finalidad.

No obstante, como señaló el juez *a quo*, de una lectura adecuada de este documento poco se puede extraer en favor de la pretensión del demandante; pues allí se certifica que MANUEL PAREDES es socio de la empresa desde el 1 de septiembre de 1990 y luego indica que labora en ella como asistente de gerencia, pero sin especificar las condiciones de modo y tiempo en que ejerce ese rol. La fecha señalada solo se utiliza para expresar su ingreso como socio, por lo que mal podrían realizarse inferencias adicionales y extraer conclusiones que no se derivan de ese medio probatorio.

Los documentos restantes son las solicitudes firmadas por MANUEL PAREDES como gerente entre marzo y julio de 2016, época donde está evidenciada su designación en ese cargo según certificado de existencia y representación legal, pero como se explicó en la jurisprudencia, el mero cargo de gerente en una empresa no implica necesariamente la existencia de un contrato de trabajo por la naturaleza de su facultad de administrador y, entiende la Sala, esto tiene especial incidencia en una empresa cuyos socios pertenecen a una misma familia y el nivel de confianza en el manejo es mayor.

Procediendo a evaluar las declaraciones de terceros y partir de ellas establecer la existencia o no del contrato de trabajo; se advierte, que los señores JOSÉ HILARIO ACEVEDO y WILSON CAPACHO ROZO, señalan que identifican al señor MANUEL PALACIOS como asistente de la gerente TERESA BAUTISTA DE PALACIOS desde que lo conocen, el primero en 2002 y el segundo en 1995, pues desde sus trabajos como conductor de bus y funcionario de la central de transportes, así lo percibían y se identificaba, viendo como daba órdenes, ejercía controles y percibía dinero en nombre y representación de TRANSPORTES PERALONSO. Mientras la declaración de LUCIO AMADO solo señala identificarlo en los citados cargos, entre 1985 a 2000, pero sin especificar como ejercía las distintas funciones al asistir a reuniones ante las autoridades de tránsito.

Sin embargo, nótese que todos estos deponentes advierten desconocer directamente cuál era su vinculación con la empresa y de sus declaraciones no se advierte que este recibiera órdenes, por el contrario, él las daba y no exponen que las mismas estuvieran sujetas a disposiciones de un superior como la gerente o la junta; simplemente, que a donde llegaba, solía imponer orden y control, como en la salida de rutas o el manejo de dinero. Así mismo, que era quien asistía a todas las reuniones con entes de tránsito municipal, departamental y nacional en representación de la entidad, pero al ser consultados como lograba ingresar o ser reconocido como tal, señalaron que así se presentaba o era invitado directamente.

De otra parte FRANCISCA ECHEVERRÍA, contadora de la empresa desde hace casi 30 años, expone que la empresa era manejada por la familia PAREDES BAUTISTA de manera familiar y todos como socios ejercían roles que no eran remunerados como salario ni considerados trabajadores, especialmente MANUEL PAREDES, quien afirma era el hijo consentido de la señora madre y socia mayoritaria, por lo que era común que esta ordenara entregarle dinero o autorizaba a que lo cobrara directamente, solo dejando constancia en los libros como vales o préstamos a un socio a cargo de las utilidades.

Estima la Sala, que el testimonio del hijo del causante, ANDRÉS PAREDES MOLINA sobre la forma en que su padre ejecutaba funciones en la empresa mientras él también era trabajador, conforme al artículo 211 del C.G.P., carece de credibilidad para incidir en las resultas por sus sentimientos e interés directo en las resultas del proceso; al analizar sus declaraciones, es imposible desligar su dicho de sus sentimientos personales de trato injusto hacia su padre, emitiendo juicios de valor subjetivos en exceso favorables a su madre demandante al entender injusto que pese a la labor desplegada no se accediera a reconocer el contrato de trabajo, como se evidenció al afirmar que su padre se inculpó en favor de su familia, que pese a ello fue maltratado en su reclamo y en todo caso, sus declaraciones llevan a confirmar que este ejercía la dirección de la parte operativa sin superior que le diera directrices.

De otra parte, lo expuesto por MANUEL PALMA PAREDES, hijo de otra socia y también trabajador de TRANSPORTE PERALONSO, aunque también por su relación de parentesco con los intervinientes y dependencia económica de la empresa demandada, es más objetivo al indicar que desconocía la calidad por la cual su fallecido tío ejercía mando en la empresa, distinto a ser socio y que como tal desde su puesto en la terminal de transporte presenciaba cuando él iba, que daba directrices sobre las rutas, despachos y solicitaba constantemente dineros, que cuando eran excesivos se le comentaba a TERESA BAUTISTA quien finalmente confirmaba la orden de entregárselos.

Estas declaraciones permiten evidenciar como panorama general, que históricamente el manejo en La Empresa TRANSPORTES PERALONSO pese a aparentar una jerarquía o un orden entre sus socios, dirigidos por TERESA BAUTISTA DE PAREDES (socia mayoritaria y madre de los otros socios), era irrumpido por la capacidad e influencia que sobre esta ejercía MANUEL PAREDES BAUTISTA; quien además públicamente se presentaba y dirigía las operaciones de la empresa en el campo con total libertad y autonomía, sin que sobre sus decisiones interviniera otro socio minoritario. Ni siquiera sobre el manejo del capital de la empresa, dado que los trabajadores de la misma aceptan que este solicitaba dinero de cualquier origen: de la sede central, del despacho en la central de transportes, de los puestos de control e inclusive directamente a los conductores, que solo cuando era excesiva la suma se consultaba con la señora TERESA, quien no se oponía a su solicitud.

El elemento probatorio determinante para que la Sala establezca, que la presunción de subordinación que beneficiaba al demandante ha quedado desvirtuada, es precisamente el proceso penal adelantado contra el señor PAREDES BAUTISTA y por el cual fue condenado; nótese que el manejo de este sobre la empresa era tal, que se sentía con total facultad para incurrir en irregularidades como tramitar la cancelación de cupos de buses para volverlos a vender y por esto fue condenado por los delitos de fraude, falsedad en documento y estafa. Incluso el testigo JOSÉ HILARIO ACEVEDO fue víctima de esta clase de movimientos, al afirmar, que compró con su compañera permanente un bus que él conducía y un día le notificaron que lo habían vendido con su firma pero que esta era falsa, sin que pudieran recuperarlo.

Aún después de haber sido condenado en el año 2012 por esta clase de manejo irregular, la empresa TRANSPORTES PERALONSO no solo se abstuvo de ejercer el poder subordinante propio de un empleador y sancionar disciplinariamente o despedir al señor PAREDES; por el contrario, aun cumpliendo su pena se le designó gerente y esto permite evidenciar, que su reconocimiento dentro de la organización empresarial no era la de un empleado más. Sino la de un administrador con amplias facultades, ninguna clase de control y plena libertad de intervención en las diferentes áreas de la empresa.

Respecto de la libre formación del convencimiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído SL1261 de 2021 reitera lo explicado en SL2833 de 2017 sobre que *“los sentenciadores de instancia gozan de la «potestad legal de apreciar libremente la prueba» en los términos previstos en el citado artículo 61 del C.P. del T. y de la S.S., para, con ello, formar su convencimiento con base en el principio de la sana crítica, acerca de los hechos discutidos. Esto, con base en aquellos elementos de prueba que más los induzcan a hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias del juzgador sean lógicas y aceptables, por lo cual quedan abrigadas por la presunción de legalidad. De suerte que los jueces de instancia, conforme a esa potestad legal, pueden válidamente fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que les merezcan mayor persuasión o credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure un yerro”*.

Se debe tener en cuenta, que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes. De manera que, probada la prestación del servicio, a la demandada le correspondía acreditar más allá de sus propias manifestaciones y acorde a las conclusiones expuestas, quedó demostrado que toda actividad ejercida por MANUEL PAREDES BAUTISTA a favor de TRANSPORTES PERALONSO, se hizo como administrador o representante de la empresa de la que fue socio, con total libertad, autonomía y sin subordinación alguna, al punto de que incurría en múltiples irregularidades en el manejo de dineros y de los cupos operativos de tránsito, incluso condenado penalmente por ello, cohonestado por la socia mayoritaria y sin sanción alguna por sus actos.

Ni siquiera en los períodos declarados en primera instancia puede evidenciarse precariamente la existencia de un contrato de trabajo, pues siguiendo la regla jurisprudencial de que la afiliación a seguridad social no es suficiente, los testigos no acreditaron prestación de servicio desde 1983 a 1995 y el certificado solo demuestra plenamente su calidad de socio.

En consecuencia, se revocará íntegramente la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará la pretensión dirigida a declarar la existencia de un contrato de trabajo por haber quedado desvirtuado el elemento de subordinación, absolviendo a la empresa demandada de todas las pretensiones dirigidas en su contra y declarando probadas las excepciones de AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias a la demandante y se fijarán como agencias en derecho de primera instancia un salario mínimo mensual legal vigente, y de segunda instancia medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia de fecha sentencia del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar NEGAR la existencia de un contrato de trabajo entre MANUEL PAREDES BAUTISTA y EMPRESA MANUEL PAREDES CASTELLANOS TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y DECLARAR PROBADAS las excepciones de AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la demandante. Fijar como agencias en derecho de primera instancia un salario mínimo mensual legal vigente, y de segunda instancia medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized initial 'G' followed by a period.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2019-00343 01**
P.T. : **19666**
DEMANDANTE : **WILMAR ALFONSO ANGARITA ALVAREZ**
DEMANDADO : **CAMILO ERNESTO CLARO AREVALO**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2020-00159 01**
P.T. : **19699**
DEMANDANTE : **ANGELICA MARIA MELO**
DEMANDADO : **MARIA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-498-31-05-001-2021 00143-01**
P.T. : **19706**
DEMANDANTE : **ALFONSO ROZO ALCINA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral de Ocaña N.S, de fecha (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIA BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 027, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 18 de marzo de 2022.

Secretario